



310.53

Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0479 -

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212694 de 10 de marzo de 2023, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, once (11) especímenes de fauna silvestre de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 03 de marzo de 2023, en el casco urbano del municipio de Galeras, al señor MARCOS MANUEL VERGARA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812, quien de acuerdo al informe de captura en flagrancia FPJ-5 presentado por la Policía Nacional, venía realizando el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0045 de 15 de marzo de 2023, el cual da cuenta de lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

**Descripción general del lugar:** El día 03 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 11: 00 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando labores de patrullaje registro por el casco urbano del municipio de Galeras más exactamente sobre la calle principal del barrio San Judas, con el indicativo de cuadrante 5-11, conformado por los señores policiales, SUBINTENDENTE CARLOS FERNANDEZ BENITEZ y PATRULLERO KEVIN CABARLY HERNANDEZ MEJIA somos informados mediante vía telefónica por parte del señor cabo segundo Acuña Terán Carlos José patrulla 44 del batallón de infantería de marina, que en la vía de Galeras al corregimiento de Mata de Guácimo del municipio de Galeras coordenadas 09°10'08.10" N 74°58'11.12" W se encontraban realizando un puesto de verificación a personas y vehículos, lograron sorprender a un ciudadano de sexo masculino el cual se movilizaba de parrillero en una motocicleta con un costal blanco y que al parecer en su interior tenía unas tortugas hicoteas, de manera inmediata nos trasladamos al lugar antes indicado y al llegar a este efectivamente nos entrevistamos con el cabo segundo ACUÑA TERAN CARLOS JOSÉ quien nos señala al ciudadano que al parecer portaba las tortugas hicoteas por lo que procedimos a verificar el interior del saco de color blanco que portaba el ciudadano encontrando 11 tortugas hicoteas de diferentes tamaños, teniendo en cuenta esto procedimos a realizar la captura en flagrancia del señor MARCO MANUEL VERGARA PÉREZ C.C. 92.030.812 residente en el corregimiento El Sitio, de 48 años de edad sin más datos, por violación del artículo 328 C.P. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializan los derechos que le asisten como persona capturada por el delito antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno Sincé para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno doctor OSWALDO FERNANDO MINA abonado número de celular 3012214386, quien

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0479 - 19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

quedo enterado de modo tiempo y lugar del procedimiento de captura y a la defensora publica en turno doctora ANA CARMELA al abonado número de celular 3022247333 quien quedo enterada del procedimiento suministrándole los datos del capturado, seguido procedemos a trasladar al ciudadano a las instalaciones de unidad de reacción inmediata (URI – Sincé), para su respectiva judicialización.

Finalmente se deja constancia que el hoy capturado antes en mención no fue objeto de maltrato físico, psicológico o verbalmente por parte de los policiales que hoy realizamos este procedimiento y que su alimentación es suministrada por sus familiares de igual forma se deja constancia que las tortugas tipo hicotea fueron dejadas a disposición del ente departamental encargado Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Trachemys callirostris	Hicotea	11
	Total	11

Individuos o subproductos	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Trachemys callirostris	11	212694	10/03/2023	Galeras

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Trachemys callirostris	Vivas	VU (IUCN) VU (Resolución 1912 de 2017 (Resolución 1789 de 2022)

**ANÁLISIS TÉCNICO**

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos, se logró determinar que se trata de la especie *Trachemys callirostris*.

- *Trachemys callirostris* – Hicotea

**Taxonomía**

Reino:	Animalia
Filo:	Chordata
Subfilo:	Vertebrata
Clase:	Reptilia
Subclase:	Diapsida

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53

Exp No. 052 de marzo 23 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0479 - 19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

Orden: *Testudines*  
Suborden: *Cryptodira*  
Superfamilia: *Testudinoidea*  
Familia: *Emydidae*  
Género: *Trachemys callirostris* (Agassiz, 1857)

**CARACTERÍSTICA DIAGNOSTICA**

**Descripción** (*Trachemys callirostris*)

**Tamaño y forma:** Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

**Descripción CARACTERES DIAGNÓSTICOS**

Caparazón verde con manchas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara.

Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayor tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los maños no presentan las uñas más largas.

**Distribución geográfica:** La hicotea, jicotea o tortuga de orejas naranjas (*Trachemys callirostris*) es una especie de tortuga de la familia de los emídidos (*Emydidae*). Vive en las zonas cenagosa del norte de Colombia, y el noroeste de Venezuela. De igual manera en el sur de México, específicamente en Tabasco.

**Hábitat:** Aguas lentes con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante. Es muy acuática. La temperatura del agua puede oscilar entre 20 °C y 35 °C. En los criaderos hay que imitar lo mejor posible el hábitat natural. Mantener el agua lo más limpia posible para evitar las enfermedades por sedimentos.

**Historia natural:** Los adultos comen una gran diversidad de plantas y animales, incluyendo algas, caracoles, almejas, insectos, peces, ranas y sus huevos y renacuajos, y pequeñas serpientes. Los juveniles son preferentemente carnívoras o necrófagas y se hacen más omnívoras cuando maduran.

**Estado de conservación:** Se encuentra en estado vulnerable (VU) según la Resolución N° 1912 de 2017. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amaneadas en el territorio nacional y se toman otras disposiciones proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



310.53  
Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0479 --

19 ABR 2023

## “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

*Evaluación del estado de los individuos: En el momento de la valoración preliminar del estado de los individuos, se determinó que estaba en condición corporal regular y en edad adulto.*

(...)

### CONCEPTÚA

1. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *La especie Trachemys callirostris – Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N° 1912 de 2017 “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta cita en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.”*
3. *Son entregadas por la Policía Nacional en las instalaciones de la estación de Policía de Galeras a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
4. *La liberación de estas especies antes mencionadas se realizó el día 11 de marzo de 2023 en el arroyo del municipio de Galeras coordenadas 9.1172N 75.03264W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y



21  
19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0479

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



310.53  
Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0479

19 ABR 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**Parágrafo 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**Artículo 24. Formulación de cargos.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.*



0479-  
**CONTINUACIÓN AUTO No.**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

**Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

**Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia.** En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

**Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

**Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no



310.53

Exp No. 052 de marzo 23 de 2023

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0479

19 ABR 2023

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

**Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

*Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.*

**Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias.** El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.*

**Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización.** Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

### **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Que, como presunto responsable a la vulneración de la normatividad descrita, se identifica al señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 de Sincé-Sucre, residente en el corregimiento El Sitio jurisdicción del municipio de El Roble-Sucre.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 052 de 23 de marzo de 2023, esta Corporación adelantará investigación.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.53  
Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción

0479 19 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 de Sincé-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 expedida en Sincé-Sucre, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondiente a presunta actividad de tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 expedida en Sincé-Sucre, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** El señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 expedida en Sincé-Sucre, presuntamente el día 09 de marzo de 2023 transportaba un costal con once (11) especímenes de fauna silvestre vivas de la especie Hicotea (*Trachemys callirostris*), en el casco urbano del municipio de Galeras-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes de la fauna silvestre decomisada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 expedida en Sincé-Sucre, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



310.53  
Exp No. 052 de marzo 23 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0479 19 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor **MARCOS MANUEL VERGARA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.030.812 expedida en Sincé-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para los fines señalados en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente proveído no procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.